

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 3
DE BARCELONA**

**PA 329/09-C
DU 67/09**

S E N T E N C I A N º 290/09

En Barcelona a 25 de junio de 2009 .

Vistos por el ILTMO SR D. JESUS IBARRA IRAGUEN ,Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Penal nº TRES de los de esta ciudad, en juicio oral y público, los presentes autos de Procedimiento Abreviado - **Juicio Rápido**- dimanantes de las Diligencias Urgentes, al margen referenciadas, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 3 de Barcelona, seguidos por un **dos delitos de agresión sexual , en grado de tentativa , de los arts 179, 16 y 62 del Código Penal** contra **ALEJANDRO MARTÍNEZ SINGUL** , con D.N.I.... , mayor de edad, con antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa y cuyos demás datos y circunstancias personales obran en autos; representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cristina Cornet Salamero y defendido por el Letrado Sr. D. Ivan GARCIA AYUSO. Ejerce la acusación pública el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Isabel CASTELLANO , en el ejercicio de sus funciones por ley asignadas.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. Instruido el procedimiento penal para el esclarecimiento de los hechos y su autor, y conferido el oportuno traslado de las diligencias urgentes al Ministerio Fiscal, presentó escrito de acusación cuyas conclusiones provisionales ha elevado a definitivas en el acto del juicio oral, celebrado el día 19 de junio de 2002 con la asistencia de todas las partes y tras la práctica de la totalidad de la prueba en su día propuesta y admitida, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de dos delitos de agresión sexual , en grado de tentativa de los arts 179, 16 y 62 del Código Penal ,siendo autor el acusado e interesando la imposición, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8º CP, de la pena, por cada uno de los delitos de 1 año menos 1día de prisión, inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de aproximación a Paola A.V. y a Jessica M.A. , a su domicilio y a su

lugar de trabajo, en un radio no inferior a mil metros durante el tiempo de cinco años, más con abono en costas .En concepto de Responsabilidad Civil el Ministerio Fiscal interesó que se abone a las dos anteriormente mencionadas la cifra de 3.000 euros , a cada una, por los daños morales causados, con aplicación de lo dispuesto por el art 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

SEGUNDO.- La defensa, en igual trámite, ha elevado a definitivas sus conclusiones provisionales en solicitud de libre absolución de su patrocinado, con todos los pronunciamientos favorables. La defensa se mostró disconforme con la formulación de los hechos y calificación del Ministerio Fiscal, indicando, por una parte, que no resultaba probado que el acusado fuera el autor de los mismos y por otra que los mencionados hechos en ningún caso debían de considerarse como constitutivos de un delito de agresión sexual, sino en todo caso de exhibicionismo, no punible en este caso al no realizarse frente a menores, o como máximo, de una falta de vejaciones

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento, se han cumplido todas las prescripciones y formalidades exigidas por la ley.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado que ALEJANDRO M. S. fue ejecutoriamente condenado por Sentencia firme de fecha 3 de diciembre de 1993, dictada por la Sección 9 de la Audiencia de Provincial de Barcelona a la pena de 65 años de prisión por 5 delitos de violación, 5 delitos de agresión sexual y 4 delitos de agresión sexual en tentativa, que extinguió el día 20 de mayo de 2007. También resultó condenado a un año de prisión por Sentencia firme de 22 de septiembre de 2008 , del Juzgado de la localidad francesa de Montpellier por un delito de exhibicionismo.

Resulta probado que en torno a las 3,00 horas del día 10 de mayo de 2009 , el acusado ALEJANDRO M. S. guiado por un ánimo de satisfacer sus deseos sexuales se aproximó a Paola A.V. y a Jessica M. A. , cuando éstas caminaban hacia su domicilio desde la estación de metro de Hospital Clinic, desde la salida de la calle , y comenzó a seguirlas a partir de aproximadamente la calle , a una distancia cada vez menor. Advertida su extraña presencia por las anteriormente citadas , que observaron atemorizadas que el acusado las seguía cada vez mas de cerca tocándose sus genitales , aceleraron el paso, a lo que respondió el acusado acelerando también.

Al llegar a su domicilio, situado en las proximidades de las mencionadas calles , las Sras Paola y Jessica , lograron acceder al portal del mismo, cerrando la puerta detrás de ellas y en la cara del

propio acusado que intentó entrar empujando y golpeando la puerta con su pierna para lograrlo. Tras comprobar que no pudo cumplir su propósito y ver la puerta cerrada, el acusado permaneció en el lugar y comenzó a masturbarse mientras las miraba fijamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados lo han sido a través de prueba practicada en el acto de juicio oral bajo las debidas garantías de inmediación oralidad y contradicción, única prueba capaz de enervar el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24 de nuestra Máxima Norma. A la convicción de su certeza se llega al escuchar y analizar las declaraciones que las Señoras Paola y Jessica han formulado en el acto del plenario, declaraciones que ante el extenso interrogatorio al que han sido sometidas y a pesar de lo doloroso que sin duda para ellas a debido suponer el recuerdo de los hechos objeto de enjuiciamiento, han sido realizadas con firmeza, sin vacilaciones ni contradicciones significativas, y han percibidas como persistentes y coherentes con otras formuladas en anteriores fases del proceso.

La importancia y las dificultades de valoración de las declaraciones formuladas por las víctimas de este tipo de delitos ha sido analizada entre otras, por la STS de fecha 10 de julio de 2002 que señala: " es doctrina de esta Sala que el testimonio de la víctima de un delito tiene aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador y le impidan formar su convicción, incluido el aspecto de la credibilidad, cuya valoración corresponde al Tribunal de instanciaSin embargo no puede olvidarse que la víctima de un delito, y desde luego cuando se trata de un delito contra la libertad sexual, no es un tercero ajeno a los hechos, un tercero desinteresado y que, además, tratándose de hechos que se cometen sin la presencia de otras personas, suele ser testigo único. Por eso esta Sala ha tenido ocasión de declarar que la situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima, riesgo que aumenta si ese testigo víctima es quien ha iniciado el proceso de denunciaNo es lícito desde el punto de vista que impone la presunción de inocencia, dar por cierta automáticamente la declaración de la víctima y situar al acusado en situación de demostrar su falsedad, sino que es preciso comprobar, con carácter previo, la consistencia de la prueba de cargo y una vez verificada, dar entonces al acusado la posibilidad de desvirtuarla. En consecuencia se exige un especial cuidado al valorar esta clase de pruebas, debiendo el tribunal utilizar las siguientes pautas o parámetros valorativos establecidos por la jurisprudencia de

esta Sala 1) ausencia de incredibilidad subjetiva , derivada de las relaciones entre el denunciante y denunciado, acusado y víctima que pudieran suponer la existencia de móviles espúreos de resentimiento , odio, venganza, o celos, bien entendido que a estos efectos no pueden valorarse los móviles o sentimientos que acreditadamente se deriven de los propios hechos 2) verosimilitud , es decir constatación de la concurrencia de circunstancias periféricas de carácter objetivo.....3) persistencia en la incriminación , de forma que el contenido de la acusación sea mantenido en el tiempo de forma coherente, sin ambigüedades ni contradicciones , en sus aspectos esenciales , sin perjuicio de las diferentes precisiones que puedan aparecer en relación a aspectos puntuales de lo sucedidoUna vez más hemos de precisar que no se trata de requisitos objetivos que conduzcan necesariamente a la afirmación de la existencia de la prueba de cargo si concurren todos ellos, o a la negación de la misma en el caso de que falte alguno, pues la determinación de la credibilidad sigue siendo una cuestión de valoración que corresponde al tribunal de instancia . Se trata de que en el proceso valorativo que éste ha de realizar tenga en cuenta especialmente estos aspectos , o éstas cautelas , para evitar un excesivo subjetivismo en el tratamiento de estas pruebas “ Partiendo de dichos principios , este Juzgador de instancia entiende que las declaraciones de Paola y Jessica , a quienes ninguna relación, mas allá de los hechos hoy enjuiciados les vincula con el acusado , los cumplen y permiten concluir tanto que fue el Sr Alejandro M. S. quien las siguió en la madrugada del día 10 de mayo, como los actos concretos en los que materializó su actuación.

La identificación del acusado como el autor de los hechos se deduce del inequívoco reconocimiento que sobre su persona ha practicado la señora Paola , en tres momentos diferentes ; en primer lugar lo hizo en sede policial (atestado, folios 16-30), posteriormente en sede judicial mediante reconocimiento en rueda (folio 55) y por último en el propio acto de juicio oral , donde a requerimiento directo de éste Organo volvió a reconocer , sin género de dudas, al Sr Alejandro M.S.. Los reconocimientos se han practicado con los requisitos legales exigidos y la respuesta siempre fue la misma, ofrecida con igual contundencia

Por lo que respecta al reconocimiento fotográfico que se efectuó en sede policial, si bien es cierto que de acuerdo con pacífica jurisprudencia la exhibición de fotografías es un punto de partida válido para iniciar las investigaciones , sin que en ningún caso pueda constituir prueba apta para destruir la presunción de inocencia (SSTS 22-5 y 2-10-2001, entre otras) merece la pena resaltar que a la Sra Paola le fueron exhibidas mas de sesenta fotografías de entre las cuales reconoció sin duda alguna a la del acusado (En el acto del plenario llegó a manifestar , “ 100 veces que le viera, siempre lo reconocería).En el reconocimiento en rueda , ya en sede judicial,

momento idóneo para la realización de este tipo de pruebas (SS 7-12-84 y 5-3-86, entre otras) la Sra Paola lo volvió a reconocer sin ningún tipo de vacilación. Aunque en el acto de juicio oral no ha sido objeto de debate la validez del mencionado reconocimiento, debe recordarse, que en su momento ya el Ministerio Fiscal respondió a las dudas que su practica suscitó y las garantías adoptadas para que se realizara la prueba con las formalidades exigidas e indicó en forma pormenorizada las similitudes existentes y las características entre los distintos participantes en la mencionada rueda, además del acusado. El mencionado reconocimiento, pues se desarrolló a través del Procedimiento establecido en el Capítulo III del Título V del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tal y como también ha señalado la jurisprudencia (STS 1531/99) , el hecho de que el reconocimiento en rueda sea una diligencia específica sumarial, no impide que el testigo no pueda proceder al reconocimiento directamente en el acto del plenario, e inmediatamente en presencia del tribunal , de forma que un reconocimiento dudoso en fase sumarial puede ser subsanado por uno inequívoco en el plenario o viceversa. También ha señalado la jurisprudencia que (STS 1230/99) que la prueba sobre el reconocimiento no la constituye la diligencia practicada en el sumario , sino el testimonio del identificador en el Plenario ante el tribunal de instancia , de tal forma que para que la identificación en rueda constituya prueba de cargo se requiere que el reconociente en el acto de juicio oral sea sometido al interrogatorio de las partes. Y esto es lo que ha sucedido en el acto celebrado el día 19 ; la Sra Paola ha sido interrogada sobre la identificación del acusado tanto por el Ministerio Fiscal como por la defensa , repetidas veces ,ofreciendo siempre la misma respuesta, la misma identificación y las razones por las que lo pudo identificar (se volvió varias veces, le vio la cara , lo reconocería 100 veces etc) . El propio Órgano, finalizado el interrogatorio de las partes, la ha requerido para que se pronuncie sobre si identificaba al acusado como el autor de los hechos del día 10 de mayo y su respuesta ha sido igualmente afirmativa.

Es cierto, que a diferencia de la Sra Paola, la Sra Jessica no ha sido capaz de identificar al acusado, ni en fase de instrucción ni en el acto de juicio oral, pero su declaración no desvirtúa, ni pone en duda, el reconocimiento indubitado de la Sra Paola, puesto que, aún sin ser capaz de identificar con precisión al acusado, si que en términos generales describe a una persona con las mismas características que aquél y que además vestía de la misma manera. Por ello dicha declaración, no es en absoluto contradictoria con lo declarado por su compañera

Frente al reconocimiento descrito, el Sr Alejandro M.S. niega los hechos, afirmando que en ningún momento salió ese día de su casa

por la noche (en realidad afirma no salir de casa, nunca) y aporta dos testigos, su madre y su padrastro que viven con él, y avalan su versión .A juicio de este Juzgador ni las características personales de los testigos ni tampoco el contenido de sus declaraciones, permiten, puestas en contradicción con las formuladas .por las testigos, víctimas, desvirtuarlas .En primer lugar los testigos de la defensa son familiares del acusado, uno de ellos su propia madre, por lo que cabe entender por aplicación de las reglas lógicas del comportamiento humano que se trata de un testigo con un fuerte y explicable interés en que no se dicte condena y similares consideraciones podrían practicarse del otro testigo de la defensa , compañero sentimental de la anterior. Pero sucede que además tampoco el contenido de lo declarado se percibe con la suficiente verosimilitud para generar la duda. Los testigos han manifestado , en línea con lo que previamente había declarado el acusado , que el día de autos éste no pudo salir de casa, puesto que no tiene llave ,no es posible salir por ventana o similar y ellos estuvieron en el domicilio toda la noche viendo programas de televisión; uno de los testigos ha descrito con profusión todos los programas de TV que vio ese día ,sin duda para demostrar que ese día estaban en casa, y que se ha declarado asidua de los programas de la TV, no ha podido, sin embargo y a requerimientos del Ministerio fiscal recordar los de otro día cualquiera. Realmente, y además de pequeñas contradicciones resulta que ni aun admitiendo como posible la extraña practica de custodia de las llaves de casa por los testigos, de esa declaración no puede concluirse que el acusado, de hecho, no salió esa noche.

Resultando acreditado que el día de autos fue el acusado quien siguió a las Sras Paola y Jessica hasta su portal, deviene cuestión fundamental a los efectos de calificación jurídica posterior determinar cuales fueron los concretos actos en los que el acusado incurrió. A la vista de la prueba practicada estos pueden resumirse : en primer lugar el acusado siguió en forma activa dando lugar a un persecución, a las victimas, intentando acercarse a ellas cada vez mas cerca , acelerando el paso cuando ellas detectaron su presencia y pretendieron alejarse ;en segundo lugar el acusado mientras perseguía de la forma indicada a las victimas se tocaba sus genitales , con lo que provocó , si cabe aún mas intimidación y angustia en aquellas; en tercer lugar el acusado intentó entrar en el portal cuando las Sras Paola y Jessica intentaron acceder al mismo; a tal fin el acusado utilizó su cuerpo para presionar y, de hecho, le cerraron la puerta justamente frente a su rostro.; en cuarto lugar , el acusado, verificado que no cumplió su objetivo, permaneció en el portal y se masturbó.

Algunas de estas actuaciones han sido puestas en duda por parte de la defensa, fundamentalmente, la referente al supuesto " tocamiento " en que el acusado incurrió mientras siguió a las jóvenes e incluso el propio acto de la masturbación. En todo caso y aunque resulte obvio

el Organo quiere resaltar que todos estos hechos se han incorporado a los hechos probados de la sentencia , no directamente desde el sumario, sino después de haber sido debatidos en el acto de juicio oral (tal y como entre otras dispone STS 1187/2005 de 21 de Octubre)

Con respecto a los tocamientos se ha alegado por la defensa contradicción en la declaración de la Sra Paola en el sentido de que cuando declaró en sede judicial, negó su existencia, en contra de lo declarado en sede policial. En primer lugar es cierto que se produce esa contradicción . La testigo declaro la existencia de tocamientos en sede policial , no la afirmó en sede judicial en fase de instrucción y ha vuelto a manifestar su existencia en el acto del plenario. Con respecto a las declaraciones formuladas en sede policial debe de recordarse que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en fecha 28 de noviembre de 2006 ha manifestado que las declaraciones prestadas validamente en comisaría pueden ser objeto de valoración previa su incorporación al acto de juicio oral en alguna de las formas admitida por la jurisprudencia. En este sentido es en el acto de juicio oral donde deben determinarse los hechos que se declaren probados, correspondiendo al Tribunal de instancia conceder , en casos de discrepancias, su credibilidad a la declaración que estime mas fiable de las vertidas en el acto de juicio oral respecto de las sumariales (SS28-2 y 23-5-94) La Sra Paola no declara sorpresivamente en el plenario la existencia de dichos tocamientos; la había declarado ya en sede policial con motivo de la denuncia de los hechos y la ausencia de dicha declaración en sede judicial puede deberse, como la propia Sra Paola ha manifestado a la existencia de nervios. En todo caso sobre tal extremo ha sido interrogada tanto por el Ministerio fiscal como por la defensa y sus respuestas han sido al igual que tantas veces ya hemos comentado, firmes y sin fisuras. En línea con lo anterior también debe de resaltarse que su compañera Sra Jessica, desde el mismo momento de iniciación del procedimiento hasta el plenario siempre ha declarado que el acusado las siguió mostrando una actitud extraña con sus manos o metidas en el pantalón a por debajo de una camisa , que según ella portaba encima de la cintura; evidentemente es entendible que las dos victimas no vieran exactamente lo mismo, pero la Sra Paola manifiesta haber visto los tocamientos y la Sra Jessica describe determinados comportamientos que son perfectamente compatibles con aquellos.

Algo similar sucede con el hecho final de la masturbación; la Sra Paola ha manifestado, en forma persistente con declaraciones anteriores que vió perfectamente la masturbación y que, concretamente le vió el pene. la Sra Jessica manifiesta haber visto movimientos efectuados con la mano por debajo de la camisa , que según ella, evidenciaban una masturbación , aunque reconoce que no le vió el pene. Resulta evidente no mereciendo la pena insistir en ello que para deducir una masturbación no es necesario ver el pene y que existen determinados

actos y movimientos que la evidencian ante cualquier persona que los perciba.

En ningún caso ha sido objeto de discusión el hecho del seguimiento, ni el hecho de que el acusado acelerase el paso cuando las víctimas lo hicieron para librarse de él, ni tampoco el hecho de que el acusado intentase entrar en el portal. En todo caso debe resaltarse la rotundidad con la que en el acto del plenario, ambos testigos han relatado el intento de entrar en el portal y como sólo el empleo de fuerza, cerrando la puerta ante la oposición del acusado impidió a éste conseguir su objetivo.

SEGUNDO. Los hechos declarados probados son constitutivos de dos delitos de agresión sexual en grado de tentativa de los artículos 178, 16 y 62 del Código penal. Los actos en los que incurrió el acusado, que exceden de lo que podía ser considerado un mero exhibicionismo, deben ser calificados como actos de carácter ejecutivo que pusieron en peligro los bienes jurídicos de las víctimas.

En la medida en que el acusado no pudo consumir su agresión deben de recordarse los criterios mantenidos por la jurisprudencia a los efectos de determinar bajo que supuestos cabe entender el delito cometido en grado de tentativa.

La Audiencia Provincial de Barcelona en su Auto de fecha 17 de junio de 2009 destaca la denominada teoría objetivo material seguida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo e indica " Esta teoría parte de la necesidad de acudir a un criterio material que permita delimitar objetivamente el inicio del campo previo a la consumación , que permite ya hablar de la acción típica en sentido amplio . Para ello debe de tomarse en consideración el plan del autor pero valorándolo desde un punto de vista objetivo. Desde este punto de vista -objetivo, subjetivo, los criterios objetivos de valoración del plan de autor son dos, de un lado la puesta en peligro inmediata del bien jurídico y de otro la inmediatez temporal. El primer criterio afirma el comienzo de la tentativa cuando se produce ya una puesta en peligro del bien jurídico , en tanto que el segundo lo afirma cuando se efectúa un acto inmediatamente anterior a la plena realización de la conducta típica si el tipo describe una sola conducta (como en el hurto la de tomar la cosa , en el homicidio la de matar) o en los tipos que describen varios actos (como en el robo o en la agresión sexual violentos o intimidatorios) cuando se efectúa un acto inmediatamente anterior a uno de los descritos en el tipo , siendo este último criterio el de la inmediatez temporal, especialmente eficaz en los supuestos dudosos . Tal y como destaca la STS 2227/2001 de 29 de noviembre , la inmediatez temporal (como comienzo de los actos de ejecución y por ende de la tentativa) supone la necesidad de que no falte ninguna

fase intermedia entre el acto de que se trate y la estricta realización de la conducta típica cuando ésta se ejecute en un solo acto o, en otro caso, o de algunos de los actos que la integran cuando la conducta típica suponga varios actos "

En la misma línea de argumentación la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2002 (Ponente D. Luis Román Puerta) recordando otros pronunciamientos de la Sala señala que " para que podamos decir que la ejecución de un delito se ha iniciado es necesario que concurren los siguientes requisitos 1) que haya univocidad, es decir, que tales actos exteriores sean reveladores, de modo claro de esa voluntad de delinquir 2) que exista una proximidad espacio-temporal respecto de lo que, en el plan del autor, habría de suponer la consumación del delito 3) y éste es el criterio que ha de marcar la última diferencia entre los actos preparatorios y los de ejecución: que esa actuación unívoca y próxima en el tiempo y en el espacio sea tal que su progresión natural conduzca ya a la consumación, es decir, que si la acción continua (no se interrumpe) el delito va a ser consumado. Es entonces cuando puede decirse que ya hay un peligro para el bien jurídico protegido en la norma penal." La Sentencia mencionada señala que " son actos ejecutivos los que suponen una puesta en peligro aunque remota para el bien jurídico incluso cuando no constituyan la realización de la acción típica siempre que se encuentren en inmediata conexión temporal y finalístico con ella "

En el caso de autos la conducta del acusado no se limitó a masturbarse cuando las Sras Paola y Jessica entraron al portal, lo que sin duda implicaría su impunidad, al ser las anteriores mayores de edad. El acusado siguió a las víctimas intentando acercarse a ellas cada vez más, tocándose los genitales, acelerando su paso cuando ellas lo hicieron, y de forma clara intentó entrar con ellas en el portal; se masturbó mirándolas fijamente después de observar que la oposición de las víctimas le impidió cumplir su objetivo, manifestando un comportamiento que excede, en mucho, al que puede imputarse a un exhibicionista. Todos los actos realizados constituyen una serie de actos externos de los que se infiere inequívocamente su intención y propósito ¿ que otra conclusión razonable cabe aceptar ante la conducta enjuiciada ¿ Solamente la oposición de la víctima que cerró la puerta frente a su rostro, incluso forcejeando con él impidió que se cumpliera la agresión ; el intento de agresión no solamente fue percibido por las Sras Paola y Jessica que resultaron por ello atemorizadas, sino que se deriva de los actos realizados por el imputado y que han resultado probados. El requisito de inmediatez temporal se cumple; no existe fase intermedia entre la realización del último acto, intento de acceder al portal y forcejeo con la víctima y el que constituye la acción típica, es decir, la propia agresión sexual. Por tanto existió, mediante intimidación, intento de agredir sexual que no

se consumió, simplemente, por la oposición de las víctimas.

Por ello, utilizando las expresiones contenidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de septiembre de 2002 antes mencionada ha existido un conjunto de actos exteriores, un plan un objetivo perseguido y una inmediación temporal . La conducta enjuiciada supuso sin duda alguna, una puesta en peligro para el bien jurídico protegido por el precepto penal aplicado: la indemnidad sexual de las víctimas .

El acusado al tomar la palabra al finalizar los informes correspondientes ha manifestado que se siente estigmatizado por las condenas anteriores e indefensas ante cualquier acusación de este tipo que se le impute. Resulta claro que en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, no se contempla el derecho penal de autor y por lo tanto, no es posible de que en base a anteriores condenas pudieran presumirse determinados comportamientos que a su vez justificasen la presunción de hechos nuevos que darían lugar a nuevas condenas. Al acusado se le juzga por los hechos cometidos el día 10 de mayo , y dichos hechos no se le presumen por su condición de condenado previo, sino son los que resultan de la prueba practicada en el acto de juicio oral; su intencionalidad se determina por su propia realización y no se basa en la existencia de supuestas características de su personalidad .

Debiendo entenderse que en la conducta del acusado se subsumen los elementos del tipo imputado; es decir delito de agresión sexual en grado de tentativa, deben de apreciarse dos delitos puesto que fueron dos las personas agredidas y por dos tanto dos los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro.

TERCERO. De las mencionadas infracciones es responsable el acusado, en concepto de autor, por sus actos materiales y directos en los términos indicados por los arts 27 y 28 del Código Penal.

CUARTO. Concorre en el acusado la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8º CP, a la vista de su hoja histórico penal de la que se desprende que el acusado ha sido ejecutoriamente condenado en los términos expresamente recogidos en la relación de hechos probados.

Ninguna otra circunstancia modificativa de la responsabilidad ha sido acreditada con la fehaciencia que requeriría su incorporación a una condena de carácter penal.

QUINTO. .- En orden a la determinación e individualización de la pena a imponer al acusado, debe de tenerse en cuenta la escala punitiva del

art 178 del Código Penal y los criterios que para la gradación de la pena en los delitos que se aprecian en grado de tentativa establecen los arts 16 y 62 del Código Penal. Por ello partiendo de que la pena mínima contenida en el art 178 es de 1 año, y que debe de aplicarse pena inferior en grado (de 6 meses a 1 año) pero en el tramo superior, como consecuencia de la apreciación de la circunstancia agravante , procede la imposición por cada uno de los delitos de la pena de 1 año menos 1 día de prisión con la correspondiente accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

En aplicación de lo dispuesto por el art 57 del Código penal procede se imponga la pena de prohibición de aproximación a Paola A.V. y Jessica M.A., a su domicilio, y lugar de trabajo en un radio no inferior a 1000 metros por un periodo de cinco años.

SEXTO. . De conformidad con lo dispuesto en los arts. 109, 116 y concordantes del CP, es procedente que el acusado indemnice a las Sras Paola y Jessica por los daños morales que causó su acción. La existencia de dichos daños es incuestionable ya que incluso al día de hoy, como ha podido comprobar este Órgano las Sras Paola y Jessica sufren las consecuencias, manteniéndose en la situación de recelo y temor que la agresión las provocó, pareciendo razonable la cantidad fijada por el Ministerio Fiscal.

SEXTO. Por mandato legal establecido en el art. 123 CP y 240 de la LECRIM, las costas procesales causadas se imponen al acusado.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación,

F A L L O

Que debo **CONDENAR y CONDENO** a **ALEJANDRO M. S.** como criminalmente responsable, en concepto de autor, de dos **delitos de agresión sexual, en grado de tentativa , con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia**, a la pena por cada uno de ellos de un año menos un día de prisión , inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y abono en costas

ALEJANDRO M.S. no podrá aproximarse a Paola A.V. y a Jessica M.A. a su domicilio ni lugar de trabajo a una distancia inferior a 1000 metros durante 5 años.

ALEJANDRO M. S. deberá abonar a Paola A.V y a Jessica M.A, la cantidad de 3000 euros a cada una, que en su caso devengaran los correspondientes intereses legales.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos y contra la que cabe recurso de apelación ante la Excma. Audiencia Provincial de Barcelona dentro del plazo de CINCO DÍAS, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada y leída en el día de hoy por el ILtmo Sr Magistrado Juez que la ha dictado. Doy fe.